

México, D. F., a 11 de diciembre de 2007.

A TODOS LOS INTERESADOS EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) emite la presente **Interpretación a las Normas de Información Financiera 7, Aplicación de la utilidad o pérdida integral generada por una cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada de compra de un activo no financiero (INIF 7)**, para conocimiento de cualquier interesado en las Normas de Información Financiera aplicables en México.

Esta **INIF** tiene por objeto dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿Puede aplicarse el monto reconocido en el capital contable en la utilidad o pérdida integral, resultante de una operación de cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada, al costo del activo no financiero cuyo precio está siendo fijado por la cobertura?

La INIF 7 fue aprobada por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor del CINIF en noviembre de 2007, estableciendo su entrada en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2008.

CONTENIDO	Párrafos
ANTECEDENTES	1 – 5
ALCANCE	6
TEMA	7
CONCLUSIÓN	8 – 12
VIGENCIA	13
TRANSITORIO	14
Apéndice A – Bases para conclusiones	BC1 – BC5
Uso del término reciclaje en lugar de aplicación	BC1
Capitalización directa del efecto reconocido como utilidad o pérdida integral	BC2
Inefectividad de la cobertura	BC3
Vigencia del cambio de normatividad	BC4
Párrafo transitorio	BC5
	Página
Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la INIF 7	10
Otros colaboradores que participaron en la elaboración de la INIF 7	10

La INIF 7, *Aplicación de la utilidad o pérdida integral generada por una cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada de compra de un activo no financiero*, está integrada por los párrafos 1–14, los cuales tienen el mismo carácter normativo. La INIF 7 debe aplicarse de forma integral y entenderse en conjunto con las Normas de Información Financiera.

Interpretación a las Normas de Información Financiera 7

APLICACIÓN DE LA UTILIDAD O PÉRDIDA INTEGRAL GENERADA POR UNA COBERTURA DE FLUJO DE EFECTIVO SOBRE UNA TRANSACCIÓN PRONOSTICADA DE COMPRA DE UN ACTIVO NO FINANCIERO

Referencia: Boletín C-10, *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura* (Boletín C-10), párrafos 105, 106 y 110.

ANTECEDENTES

Un instrumento financiero derivado de cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada genera un activo o pasivo a favor del contratante, el cual tiene como contrapartida una pérdida o ganancia alojada en el capital contable como parte de la utilidad o pérdida integral. Al término del instrumento financiero derivado se lleva a cabo la liquidación del activo o pasivo, quedando por reciclar al estado de resultados dicha utilidad o pérdida integral. 1

El párrafo 105 del Boletín C-10 establece que: “Si el resultado de la cobertura de una transacción pronosticada implica el reconocimiento de un activo o pasivo, entonces en el momento en que el activo o pasivo se reconoce, las ganancias o pérdidas asociadas que fueron reconocidas en el capital contable como parte de la utilidad integral, deben ser reclasificadas a los resultados del periodo en el que el activo o pasivo afecte los resultados del periodo.” Aun cuando no lo especifica, este párrafo se refiere exclusivamente a los activos y pasivos no financieros (tales como inventarios o maquinaria y equipo), ya que el párrafo 106 establece el tratamiento de las transacciones pronosticadas y compromisos en firme de otras partidas. Por lo tanto, se entiende que es necesario llevar un control de cuando el activo afecta resultados, por consumo o depreciación. 2

Las disposiciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establecen la posibilidad de que el efecto que quedó temporalmente alojado en la cuenta de utilidad integral del capital contable se aplique ajustando el costo del activo no financiero adquirido que el instrumento financiero derivado está cubriendo. Este es un procedimiento lógico, pues la razón de negocios de haber contratado la cobertura fue precisamente fijar el costo del activo no financiero en vía de adquisición. El párrafo 98 de la Norma Internacional de Contabilidad 39 (NIC 39) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board - IASB) establece la opción de reciclar la utilidad o pérdida integral a resultados a medida que dicho activo se consume o de aplicarla directamente a su costo. 3

El sustento conceptual para este tratamiento se basa en que si el objetivo de la cobertura es fijar el costo del activo no financiero en la moneda funcional de la entidad, el efecto de la cobertura debe ser parte del costo de dicho activo. Además, existe poco sustento para mantener en el capital contable un saldo a reciclar, que es 4

complementario del activo no financiero. Asimismo, este tratamiento permite un mejor control, pues al capitalizar la pérdida o ganancia alojada en la utilidad o pérdida integral en el costo de este activo no financiero, se evita tener que manejar por separado el reciclamiento gradual de la utilidad o pérdida integral a resultados conforme se consume o se deprecia dicho activo.

Por otra parte, el párrafo 110 del Boletín C-10, establece que cuando se suspende el reconocimiento de una cobertura, el efecto de la misma alojado en la utilidad o pérdida integral debe permanecer en el capital contable hasta que los efectos de la transacción pronosticada o compromiso en firme impacten los resultados. En el caso de cobertura de transacción pronosticada, la parte que queda alojada en la utilidad integral al cubrir parcialmente dicha transacción debe tener un tratamiento similar. 5

ALCANCE

Las disposiciones de esta INIF 7 son aplicables a todas las entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, *Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros*. 6

TEMA

El párrafo 105 del Boletín C-10 no señala la opción de aplicar el monto reconocido en el capital contable en la utilidad o pérdida integral, al término de una cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada, al costo del activo no financiero cuyo precio está siendo fijado por el efecto de la cobertura, por lo cual surge el cuestionamiento: 7

¿Puede aplicarse el monto reconocido en el capital contable en la utilidad o pérdida integral, resultante de una operación de cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada, al costo del activo no financiero cuyo precio está siendo fijado por la cobertura?

CONCLUSIÓN

En tanto el objetivo de la cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada sea el de fijar el precio del activo no financiero en la moneda funcional de la entidad que contrata la cobertura, se considera que el efecto de la misma, alojado en la utilidad o pérdida integral es un complemento del costo de dicho activo, por lo que procede reclasificar este saldo afectando su costo, en lugar de mantenerlo en el capital contable. 8

Con base en lo anterior, se modifica la parte final del párrafo 105 del Boletín C-10, para aclarar que el efecto de la cobertura alojado en la utilidad o pérdida integral derivado de transacciones pronosticadas puede capitalizarse en el costo del activo no financiero cuyo precio está siendo fijado por la cobertura, y queda como sigue: 9

“Si el resultado de la cobertura de una transacción pronosticada sobre un activo no financiero implica el reconocimiento de un activo o pasivo financiero, entonces en el momento en que el activo no financiero se reconoce, las ganancias o pérdidas asociadas que fueron reconocidas en el capital contable como parte de la utilidad integral deben capitalizarse en el costo del activo no financiero, cuyo precio se está fijando mediante la cobertura. .”

Asimismo, se modifica el párrafo 110 del Boletín C-10, para indicar lo siguiente: 10

“Con respecto al párrafo anterior, para efectos de coberturas de flujos de efectivo, la ganancia o pérdida acumulada correspondiente al instrumento de cobertura que haya sido reconocida directamente en el capital contable como parte de la utilidad o pérdida integral debe reconocerse tal como lo establece el párrafo 105 al tratarse de activos no financieros y tal como lo establece el párrafo 106 para otro tipo de coberturas”.

Para que el párrafo 106 esté en concordancia con lo anterior, se modifica el final del mismo, para indicar: 11

“Con respecto a todas las coberturas de flujos de efectivo, los montos que han sido reconocidos en el capital contable como parte de la utilidad integral deben reclasificarse a resultados en el mismo periodo o periodos en que el compromiso en firme o la transacción pronosticada los afecten, excepto por los casos tratados en el párrafo 105 anterior.”

Esta conclusión converge con la normatividad internacional, pues las NIIF establecen que el saldo originado por cobertura de flujo de efectivo de una transacción pronosticada sobre un activo financiero, alojado en la cuenta de utilidad o pérdida integral en el capital contable, puede capitalizarse al término de la cobertura en el costo del activo no financiero, cuyo precio se está cubriendo. Por lo tanto, esta conclusión coadyuva a la convergencia con las NIIF. 12

VIGENCIA

Las disposiciones de esta INIF entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2008. 13

TRANSITORIO

El efecto del cambio en la normatividad que se establece en esta INIF debe reconocerse aplicando, al iniciar su vigencia, los saldos alojados en la utilidad o pérdida integral al costo del activo adquirido. 14

Estas bases para conclusiones acompañan, pero no forman parte de la INIF 7. Las bases para conclusiones resumen consideraciones que los miembros del Consejo Emisor del CINIF juzgaron significativas para alcanzar las conclusiones establecidas en la INIF 7. Incluyen las razones para aceptar otros puntos de vista y reflexiones.

APÉNDICE A – Bases para conclusiones

Uso del término reciclaje en lugar de aplicación

Se recibieron comentarios pidiendo modificar el título de la INIF 7, para que se indique “Reciclaje de la utilidad...” en lugar de “Aplicación de la utilidad...”. Se concluyó que el término aplicación es el apropiado, pues el monto de la utilidad o pérdida integral generado por la cobertura se aplica a una cuenta de activo, en tanto que el reciclaje consiste en traspasar a resultados los montos incluidos en la utilidad o pérdida integral, que es la opción que se elimina con esta INIF 7. BC 1

Capitalización directa del efecto reconocido como utilidad o pérdida integral

Se recibió un comentario solicitando que se capitalizara desde un principio el efecto en la cuenta de activo en lugar de utilizar transitoriamente la cuenta de utilidad o pérdida integral para reconocer el efecto de la cobertura de la transacción pronosticada. Se concluyó que dado que aún no existe un activo, no procede capitalizar ningún monto hasta que se efectúa la compra. BC 2

Inefectividad de la cobertura

Se solicitó indicar cual sería el tratamiento de una pretendida cobertura que no fuera efectiva o que tuviera una porción inefectiva. Dado que uno de los postulados básicos que establece la normatividad para designar una cobertura es evaluar su efectividad y este tema ya está contemplado en el Boletín C-10, se consideró que no debe repetirse dicha normatividad en esta INIF 7. BC 3

Vigencia del cambio de normatividad

Se recibieron comentarios de que la vigencia del cambio en normatividad debería de ser inmediata y no hasta ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2008, especialmente por el hecho de que el cambio es para eliminar una contradicción de la norma vigente. Se decidió mantener una fecha para entrada en vigor de la modificación a la normatividad, para evitar falta de comparabilidad entre entidades que apliquen el cambio con anticipación. BC 4

Párrafo transitorio

En el borrador emitido para auscultación no se indicó cual sería el tratamiento de las partidas alojadas en la utilidad o pérdida integral al momento del cambio en normatividad, pues se consideró que era claro que el saldo remanente debe reclasificarse, aplicándolo al activo adquirido. Sin embargo, por las dudas expresadas, se decidió incluir un párrafo al respecto. BC 5

Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la INIF 7

Esta Interpretación a las Normas de Información Financiera 7 fue aprobada por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF que está integrado por:

Presidente: C.P.C. Felipe Pérez Cervantes

Miembros: C.P.C. J. Alfonso Campaña Roiz
C.P.C. Luis Antonio Cortés Moreno
C.P.C. Elsa Beatriz García Bojorges
C.P.C. Juan Mauricio Gras Gas

Otros colaboradores que participaron en la elaboración de la INIF 7

C.P.C. Carlos Carrillo Contreras
C.P.C. José Fernández Campos
C.P.C. Benjamín Gallegos Pérez
C.P.C. Eduardo González Dávila Garay
C.P.C. Irving González Esqueda
C.P. Jesús González del Real
C.P. Héctor Novoa y Cota
C.P. Nicolás Olea Zazueta
C.P. Jorge Ordóñez López